



COMUNA POTRERO DE GARAY
info@comunapdegaray.com.ar Tel: 3571500114



RESOLUCION N° 86/2020

Potrero de Garay 14 de octubre de 2020

TEMA: CODIGO DE FALTAS Y ORGANIZACIÓN DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FALTAS

VISTO

La necesidad de modernizar el Código de Faltas, organizarlo en un texto ordenado y crear el Juzgado Administrativo de Faltas y;

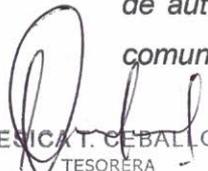
CONSIDERANDO

Que es obligación de esta Comuna garantizar la tutela administrativa efectiva y resguardar el orden público en miras de la protección del interés general que conlleva la resolución de conflictos que se suscitan en la Comuna de Potrero de Garay;

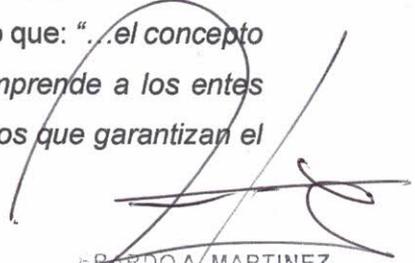
Que la complejidad que adquiere el correcto ejercicio de contralor que le corresponde a las competencias de esta Comuna demanda la ordenación de un texto que contenga el procedimiento y las faltas administrativas;

Que ha dichos fines resulta necesaria la creación de un órgano comunal independiente y especializado encargado de instruir y juzgar en los temas correspondientes al Código de Faltas;

Que a partir del fallo "LOPEZ, Carlos Domingo - Secretario Comunal de Villa Río Icho Cruz - CONFLICTO INTERNO COMUNAL" de fecha 14/04/1998, en Sentencia N° 25 del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia se viene a equiparar el alcance de las competencia de los Municipios y Comunas en cuanto sostuvo que: "...el concepto de autonomía, insito a las instituciones municipales, también comprende a los entes comunales, pues ambos constituyen nucleamientos políticos básicos que garantizan el


JESSICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




RICARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

sistema federal y democrático de gobierno, conforme la imposición del art. 5° de la Constitución Nacional. Tanto los municipios como las comunas se erigen en verdaderos "gobiernos" o "poderes locales", dotados de los resortes legales para lograr su total independencia funcional en sus diversos órdenes: institucional, político, administrativo y financiero....."

Que, lo expresado reposa en lo normado por el artículo 180 y cc de la Constitución Provincial, Ley 8102, y jurisprudencia citada;

POR ELLO

LA COMISION COMUNAL DE POTRERO DE GARAY

RESUELVE:

CAPITULO I: DE FORMA

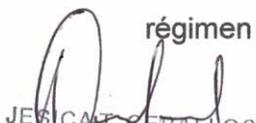
ARTÍCULO 1 - ESTABLECESE que las disposiciones contenidas en la presente Resolución constituyen el nuevo Código de Faltas de la Comuna de Potrero de Garay.

ARTICULO 2 – CREASE el Juzgado Administrativo de Faltas de la Comuna de Potrero de Garay que entenderá en el juzgamiento de las infracciones previstas en el Código de Faltas Comunal, y toda competencia prevista en disposiciones comunales, provinciales o nacionales cuya autoridad de aplicación y/o contralor le corresponda a la Comuna de Potrero de Garay.

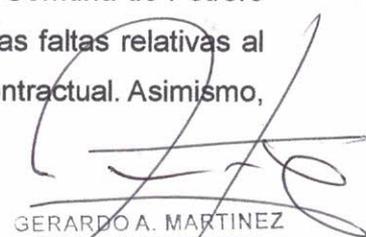
CAPITULO II: PARTE GENERAL

TITULO I: GENERALIDADES

ARTÍCULO 3 - AMBITO DE APLICACIÓN. Este Código se aplicará a las faltas en él previstas y cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción de la Comuna de Potrero de Garay. No están comprendidas en el presente ordenamiento las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual. Asimismo,


JESSICA CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

todas las sanciones impuestas hasta la entrada en vigencia de la presente tendrán plena validez y podrán ser ejecutoriadas en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 4 - EXTENSIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES. Las disposiciones de la parte general de este Código de Faltas se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento y/o control correspondiera a Comuna de Potrero de Garay siempre que las disposiciones que las regularen no dispusieren lo contrario. El término falta, comprende las denominadas contravenciones e infracciones.-

ARTÍCULO 5 - APLICACIÓN SUPLETORIA La aplicación supletoria de una normativa distinta a la prevista en este Código de Faltas solo deberá emplearse en casos justificados y siempre que resultaren compatibles. En todo caso, deberá prevalecer en la ponderación, interpretación y argumentación en la aplicación de las disposiciones la Constitución de la Provincia de Córdoba, la Constitución Nacional y los tratados internacionales de rango constitucional. Se deberá aplicar el siguiente orden de prelación en la aplicación supletoria: Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (T.O. 6658, Mod. Ley N° 10618), Disposiciones concordantes y complementarias, principios generales de Derecho Administrativo Sancionador, y las disposiciones y principios del Código Civil y Comercial de la Nación.

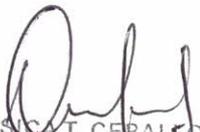
ARTÍCULO 6 - RESPONSABILIDAD. Este Código se aplicará a quienes al momento del hecho tengan la mayoría de edad. Sin perjuicio de ello, los padres son y serán responsables por las faltas cometidas por sus hijos menores de edad que se encuentran bajo su responsabilidad parental.

Asimismo debe entenderse que:

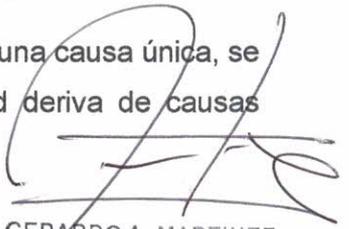
Es responsable quien incumple una disposición de las previstas en este Código de Faltas por acción u omisión.

El acto realizado por quien sufre fuerza irresistible no genera responsabilidad para su autor, sin perjuicio de la que corresponde a título personal a quien ejerce esa fuerza.

Si varias personas participan en la comisión de una falta que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes.


JESSICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

Si el hecho proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción.

Si un grupo realiza una actividad peligrosa para terceros, todos sus integrantes responden solidariamente por el daño causado por uno o más de sus miembros. Sólo se libera quien demuestra que no integraba el grupo.

El encubridor responde en cuanto su cooperación en la producción de la falta.

El principal responde objetivamente por las faltas que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente.

La persona jurídica responde por los hechos que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones de manera concurrente con sus representantes legales.

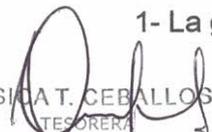
Si la falta es cometida por el conductor de un vehículo que no puede ser identificado se presume que el responsable es su propietario salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 7 - APLICACIÓN DE DISPOSICIONES MÁS BENIGNAS. Se aplicará siempre la disposición más benigna. Cuando con posterioridad al dictado del acto administrativo que resuelva en definitiva, entre en vigencia una disposición más benigna, la sanción se adecuará a la establecida por la nueva disposición, quedando firme el cumplimiento parcial del acto administrativo que hubiere tenido lugar.-

ARTÍCULO 8 – SANCIONES. Las sanciones que este Código de Faltas establece son: multa, decomiso, clausura, secuestro, suspensión e Inhabilitación. Sin perjuicio de las establecidas en el art. 95. Asimismo se destaca que los días que se mencionan en las distintas faltas/sanciones contenidas en el Capítulo III – Parte Especial – del presente Código se refieren a días corridos.-

La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta teniendo en cuenta:

1- La gravedad del hecho:


JESICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

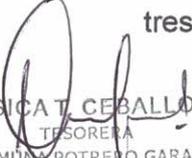
- 2- La situación socioeconómica del infractor y la de su grupo familiar;
- 3- El modo de intervención que haya tenido en el hecho;
- 4- Los antecedentes;
- 5- El factor de atribución de responsabilidad;
- 6- El beneficio económico que la comisión de la falta le pudiera reportar al infractor.-

El incumplimiento de una sanción que fuere impuesta determinará que sea satisfecha mediante ejecución judicial.

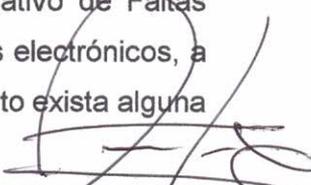
ARTÍCULO 9 – CORRECCIÓN DE LA FALTA. Siendo posible la autoridad competente y/o el Juez Administrativo de Faltas ordenará mediante la intimación correspondiente, por un plazo prudencial, de acuerdo a la gravedad de la falta, que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso y/o invasivo, dentro del término que se le fije, a-) para el caso que el infractor cumpla con la intimación dentro del término dado, no se le aplicara sanción alguna; b-) para el caso de cumplimiento luego del plazo de intimación dado corresponderá aplicación de multa/sanción; c-) para el caso de incumplimiento de la intimación efectuada y tratándose de una situación especial y sumamente grave como alambrado de la vía pública, (calles, pasajes, espacios públicos, etc.), traspaso de los límites de los terrenos privados invadiendo el espacio de la vereda o la ocupación de cualquier espacio de la misma (de mantenimiento privado pero de uso público), con obstáculos que invadan la misma, hasta algunos caso impedir el paso de transeúntes, el Presidente Comunal a requerimiento de la autoridad competente procederá a reponer las cosas a su debido estado, por ejemplo limpiando/abriendo las calles o pasajes de obstáculos sin ningún tipo de obligación de la Comuna para con el infractor, asimismo a este último se le aplicara la multa/sanción correspondiente.

ARTÍCULO 10 - MULTA. La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero a la Comuna hasta el máximo que en cada caso se establece.

El valor de la sanción de multa se determina en UNIDADES FIJAS (UF). Cada UF es equivalente al menor precio de venta al público de un (1) litro de nafta especial y/o denominación equivalente. Para su determinación el Juez Administrativo de Faltas librará oficio trimestral, en lo posible mediante la utilización de medios electrónicos, a tres (3) estaciones de servicio de la localidad de Alta Gracia y hasta tanto exista alguna


JESICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

en la localidad de Potrero de Garay, o zonas aledañas. En el acto administrativo que resuelva en definitiva se establecerá el equivalente de la UF a moneda de curso legal.

ARTÍCULO 11 - REDUCCIÓN DE MULTA. Cuando la situación socioeconómica del infractor o las circunstancias que rodearon el hecho hicieren excesiva la multa mínima aplicable, el Juez Administrativo de Faltas podrá reducirla hasta en un tercio (1/3) o sustituirla por trabajo comunitario, en el caso que no se cumpla este último, deberá el infractor abonar la multa impuesta.-

ARTÍCULO 12 – PAGO PREVIO. Cuando la sanción que pudiere proceder es la de multa, el presunto responsable por el hecho, o un tercero en su nombre, podrá optar por la realización del pago espontaneo o pago voluntario en los siguientes casos.

1—El pago espontaneo es realizado por ante el Juzgado Administrativo de Faltas dentro de los tres (3) días posteriores a constatado el hecho por la autoridad de control. En tal caso corresponde una reducción del cincuenta por ciento (%50) del monto mínimo de la sanción.

2- El pago voluntario es realizado por ante el Juzgado Administrativo de Faltas dentro del plazo establecido para la realización del comparendo y su correspondiente descargo desde recibida la notificación pertinente. En tal caso corresponde una reducción del veinticinco (25%) por ciento del monto mínimo de la sanción.

Ambos casos serán procedentes siempre que el hecho de que se trate no pueda dar lugar a una sanción más grave y/o concurrente con otra. Siempre deberá el Juzgado Administrativo de Faltas convalidar ambos pagos.

ARTICULO 13 - AGRAVANTES. El máximo de la sanción de multa prevista para el hecho de que se trate podrá ser aumentada hasta en el triple de su valor cuando mediaren las siguientes hipótesis:

1- Cuando la comisión de la falta que se considera, el autor hubiera puesto inminente peligro a la salud de las personas.

2- Cuando con la comisión de la falta que se considera, el autor hubiere causado daño real en las cosas y/o en los animales

3- Cuando con la comisión de la falta que se considera, la hubiera cometido aprovechando de reales situación de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público y oficial

JESICA T. CEBALLOS
TESORERO
COMUNA POTRERO DE GARAY



GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

4- Cuando entorpeciere la prestación de un servicio publico

5- Cuando el autor sea funcionario o empleado y cometa el hecho que constituya falta y/ o contravención aprovechándose de tal carácter.

6- Cuando en las tareas de verificación y control el presunto infractor incurriere en acciones verbales o físicas de destrato en contra de los agentes comunales.

ARTÍCULO 14 – DECOMISO Y SECUESTRO. El decomiso podrá disponerse para los casos que estuviesen previstos en la presente disposición. Podrá disponerse además en aquellos casos no previstos, cuando razones de seguridad e higiene lo hagan necesario.

Los objetos y mercaderías decomisados y/o secuestrados deben ser puestos a disposición del Departamento Ejecutivo Comunal cuando sean aprovechables. En caso contrario, o cuando presente peligro su utilización, se ordenará su destrucción o inutilización.-

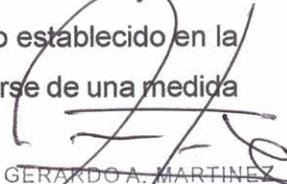
El secuestro es la incautación provisoria de un bien o cosa mueble por la autoridad competente. Es una medida cautelar que tiene por objeto restablecer y/o prevenir situaciones de peligro potencial.

Se pueden secuestrar solo bienes muebles ante la existencia de una actividad ilegítima, peligrosa o gravemente irregular; puede ser secuestrado el objeto del hecho, el objeto de prueba de lo constatado o el medio empleado para su comisión. Del mismo el actuante deberá labrar un acta circunstanciada.

- a) Secuestro y/o retención preventiva de bienes muebles de registración obligatoria: Serán alojados donde lo disponga la autoridad de comprobación de la infracción quedando bajo su guarda o custodia y a disposición del Juez Administrativo de Faltas. Solo deberán ser entregados a quienes acrediten efectiva propiedad o tenencia legítima. Previa a la entrega del bien, deberá acreditarse haber abonado íntegramente los gastos de estadía y traslado si los hubiere y el monto establecido en concepto de multa. Todo sin perjuicio de las disposiciones específicas.
- b) Vehículo secuestrado o retenido: Vencido el termino máximo de retención de treinta (30) días, este quedara a disposición del Departamento Ejecutivo Comunal, a fines de determinar su destino y/o hacer uso de lo establecido en la Ley N° 8550 y sus modificaciones. Queda establecido, por tratarse de una medida


JESICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTÍNEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

de resguardo de la seguridad pública, que el Estado Comunal no será responsable ni de los deterioros que pudiere sufrir el vehículo secuestrado durante su estadía, ni responderá por cualquier título que fuere por la indisponibilidad del bien durante el plazo que estuviere establecido.

ARTÍCULO 15 – CLAUSURA. La clausura como sanción no podrá exceder del término de ciento veinte (120) días corridos. En los casos en que se dispusiera clausura por razones de seguridad, salubridad, higiene, moralidad o que de algún modo comprometa el interés general, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.- En caso de declararse la reincidencia podrá el Juez Administrativo de Faltas disponer la clausura definitiva.

ARTÍCULO 16 – INHABILITACIÓN. La inhabilitación parcial no podrá exceder del término de tres (3) años.- En caso de declararse la reincidencia el Juez Administrativo de Faltas podrá disponer la inhabilitación absoluta.

ARTÍCULO 17 - MEDIDAS PREVENTIVAS Las medidas de clausura, inhabilitación y decomiso y secuestro, podrán ser tomadas de manera preventiva por razones de necesidad y urgencia ante circunstancias en las que sea necesario garantizar el interés general de la Comuna y la protección de la vida de las personas o bienes ante la efectiva constatación de una infracción a este Código de Faltas. Del mismo modo cuando se constatare el desarrollo de actividades para las que no se encuentran debidamente habilitadas y/o inscriptas conforme lo determina las disposiciones legales. La autoridad de control dispondrá de la medida, previa autorización del Poder Ejecutivo Comunal. En el término de veinticuatro (24) hs. siguientes o al primer día hábil siguiente deberán girarse las actuaciones al Juez Administrativo de Faltas para su conocimiento e intervención el que deberá mediante resolución fundada confirmar o revocar la medida dispuesta.

ARTICULO 18 – PROCEDIMIENTO PARA LA CLAUSURA E INHABILITACIÓN. En todos los casos que se tomen medidas de clausura y/o inhabilitación la autoridad competente dispondrá de elementos indicativos, sellados y firmados.

Deberá labrarse un acta circunstanciada en donde se informara al presunto infractor de las penalidades en las que incurrirá en caso de vulneración de las medidas impuestas.

ARTÍCULO 19 - REINCIDENCIA. Será reincidente el que habiendo cometido una falta y condenado por ella por acto administrativo firme, incurriera en otra igual dentro del año

JESICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY



BERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

de cometida la anterior. En tal caso, el máximo de la sanción prevista para esta falta podrá duplicarse. La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para cada tipo de sanción.

A los efectos de este Código, la Reincidencia se tendrá como no declarada cuando hubieren transcurrido tres (3) años a partir del cumplimiento de la última condena, sin que se incurriere en otra falta de igual tipo.-

ARTÍCULO 20 - CONCURSO DE FALTAS Cuando concurrieren varios hechos independientes, se podrá acumular las sanciones correspondientes a las diversas infracciones. La sanción será única y tendrá como mínimo, el mínimo mayor, y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de las que se tratare, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límite.-

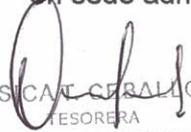
ARTICULO 21 - EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES La acción o la sanción se extingue:

- 1- Por muerte del presunto responsable o infractor declarado por acto administrativo firme;
- 2- Por la prescripción;
- 3- Por el pago voluntario o espontaneo de la multa;
- 4- Por el cumplimiento de la sanción.-

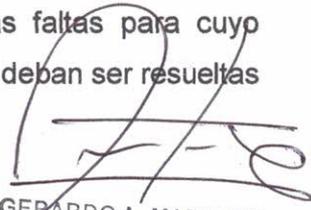
Para el caso en que se hubiere promovido acción en contra de quien resultare titular de un bien mueble registrable o inmuebles, y la falta estuviera relacionada a estos, y aquel hubiera fallecido con anterioridad a la promoción de la acción, serán responsables sus herederos, salvo que estos comprueben o individualicen al nuevo titular o quien resultara responsable.

ARTICULO 22 – PRESCRIPCION La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta. La sanción prescribe a los cinco (5) años de quedar firme el acto administrativo condenatorio.-

La prescripción de la acción se suspende en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas que deban ser resueltas en sede administrativa.


JESSICA CERRALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por ante Juzgado de Faltas.-

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por el trámite de ejecución judicial.-

TITULO II: JUEZ ADMINISTRATIVO DE FALTAS

ARTÍCULO 23 - COMPETENCIA. Corresponde al Juzgado Administrativo de Faltas sustanciar el procedimiento administrativo y resolver las causas en las que se persigue el ejercicio de la potestad sancionatoria correspondiente al Poder de Policía Comunal, garantizando el debido proceso adjetivo, y de conformidad a los arts. 2 y 4 de este Código de Faltas.

ARTÍCULO 24 - INDEPENDENCIA - El Juez Administrativo de Faltas gozarán de Independencia en la toma de decisiones que recaigan en las causas pertinentes en las que deban intervenir. Podrá solicitar al Área correspondiente aclaraciones e informes de índole técnicas cuando fuere necesario.-

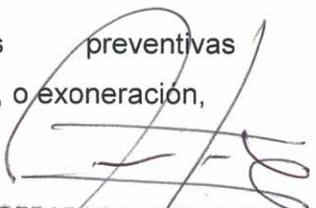
El término por el cual son designados es de doce (12) años, pudiendo ser reelectos. En caso de no producirse la renovación, el cargo quedará vacante y se procederá a su cobertura conforme al procedimiento prefijado.

ARTICULO 25 - DESIGNACIÓN – El Juez Administrativo de Faltas será nombrado de conformidad a la disposición específica que a dichos efectos se dicte. En caso de vacancia, por razones de necesidad y urgencia, o de manera provisoria hasta tanto sea posible realizar el concurso público, podrá el Presidente Comunal designar al Juez Administrativo de Faltas por un plazo que no podrá exceder el de su mandato o, en su defecto, ejercer la potestad sancionatoria previo cumplimiento del debido proceso adjetivo y con la debida intervención previa de letrado mediante dictamen jurídico. En este último caso mediante la resolución del Presidente Comunal se agota la vía administrativa. Los Jueces de Faltas podrán ser removidos solo en caso debidamente probado de incumplimiento de funciones o mal desempeño del cargo, y ante petición fundada de la Comisión Comunal, teniendo en consideración que el Presidente Comunal en caso de empate tendrá doble voto.

La Comisión Comunal podrá dictar resoluciones sobre medidas preventivas de suspensión en la actividad, sanciones de suspensión, cesantía, o exoneración,


JESSICA T. CEBALLO
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

conforme un régimen que a tales efectos apruebe para los casos de denuncias por mal desempeño en las funciones de los jueces de faltas debiendo en todos los casos garantizar el derecho de defensa.

ARTÍCULO 26 - REQUISITOS -Para ser Juez Administrativo de Faltas se requerirá poseer título de abogado con más de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula. Este requisito de antigüedad podrá ser obviado para el caso de urgencia y, siempre y cuando el postulante demuestre idoneidad para el desempeño de tal cargo, destacando que esta circunstancia solo se dará con carácter excepcional y de manera provisoria de conformidad con lo dispuesto al primer párrafo al artículo 25. Es excluyente el requisito de poseer título de abogado expedido por las instituciones académicas correspondientes.

ARTÍCULO 27 - ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA -Las funciones administrativas están a cargo del personal administrativo, las cuales serán:

- a- Asistir al Juez Administrativo de Faltas en los asuntos a resolver
- b- Preparar el despacho
- c- Llevar los registros que establezcan los reglamentos.
- d- Redactar y firmar las providencias y comunicaciones que correspondan.
- e- Desempeñar las tareas que le encomiende el Juez.
- f- Cumplir toda otra función que le asignen las resoluciones y/o los reglamentos.
- g- Organizar los turnos de juzgamiento, el despacho de las citaciones, establecer competencias;
- h- Adoptar todas las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido;
- i- Toda otra tarea inherente al buen funcionamiento del organismo.

ARTÍCULO 28 – RELACION LABORAL La relación laboral del Juez Administrativo de Faltas se equipara a lo establecido en el art. 2 del Estatuto de Personal de la Comuna de Potrero de Garay.

ARTÍCULO 29 - DEL PRESUPUESTO – Se preverá a través de la Resolución correspondiente las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento del Juzgado Administrativo de Faltas.


JESSICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

ARTÍCULO 30 - AGENTES COMUNALES. Los agentes comunales prestarán al Juez Administrativo de Faltas el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones y las que se estipulan en el artículo 27.-

ARTÍCULO 31 – RECUSACIÓN. El Juez Administrativo de Faltas no podrá ser recusado sin causa, pero deberá excusarse cuando exista motivo suficiente que los inhiba para juzgar, por su relación con el presunto infractor o con el hecho que motiva la causa. El Presidente Comunal lo remplazará en dicho acto.

TITULO III - PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 32 - INICIO DE ACTUACIONES. Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio o por ante una denuncia escrita ante la autoridad administrativa competente. Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles administrativos, salvo expresa disposición legal en contrario o especial habilitación.

ARTÍCULO 33 – ACTA. El agente que compruebe una presunta infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos. La misma podrá ser producida en formato papel o digital, teniendo esta ultima la validez que le otorgue la legislación de fondo.

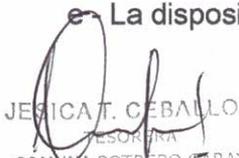
a - Lugar, fecha y hora del hecho u omisión punible.

b - La naturaleza y circunstancias del hecho u omisión y las características de los elementos o en su caso, los vehículos y/o medios empleados para cometerlo.

c - El nombre y domicilio del / los presunto/s infractor/es si hubiese sido posible determinarlo. En todos los casos y no exclusivamente los puntos fijos, el agente procurará la identificación del/los individuo/s. En caso de imposibilidad de identificación explicitará las razones que la motivaron.

d - Los nombres y los domicilios de los testigos que hubiesen presenciado el hecho si fuere posible.

e - La disposición legal presuntamente infringida.


JESSICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

f - La firma del agente con aclaración de su nombre y cargo y la firma del presunto responsable debidamente aclarado cuando fuese posible. Si se negare a hacerlo, dejará constancia de ello y sus motivaciones si las expresare. En este caso, y en cuanto sea posible, se incorporará un testigo a dichos fines.

g - El correo electrónico de/l presunto/s infractor/es. Se le informará que tendrá la opción de constituir domicilio electrónico en el mismo a los fines de recibir todas las comunicaciones y/o notificaciones pertinentes las que se reputarán plenamente válidas para todo el procedimiento.

h - Cuando fuese posible y necesario el agente producirá una imagen fotográfica

i - En los casos en que por las circunstancias del domicilio de constatación de la infracción se hiciere imposible acceder a la vivienda, y/o en los casos que dispone el inc. "c" del presente artículo, se dispondrá de la notificación en un lugar visible y perimetral, mediante elementos que permitan la conservación del documento. A dichos fines se obtendrá una imagen fotográfica como prueba de dicha notificación. El Juez interviniente, si no se cumplieren algunos de los requisitos fijados precedentemente y siempre que los mismos afecten la legitimidad del procedimiento, desestimaré el acta disponiendo el archivo sin más trámite.

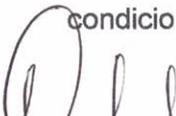
Para todos los casos que correspondiese se deberá tener en cuenta y comunicar al infractor de lo dispuesto por el artículo 19 del presente plexo normativo.

ARTÍCULO 34 – DESESTIMACIÓN. Las actas que no contengan los requisitos establecidos en el artículo precedente, deberán ser desestimadas por el Juez Administrativo de Faltas, mediante acto administrativo fundado. Asimismo deberá desestimar las actas cuando los hechos en que se funden no constituyan una infracción.

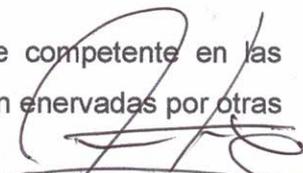
ARTÍCULO 35 - DOMICILIO. El domicilio consignado en el acta, servirá a todo el efecto legal como constituido.

ARTÍCULO 36 – EFECTOS. El acta tendrá para el agente interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga hará incurrir a su autor en las sanciones que determina el Código Penal.

ARTICULO 37 – PRUEBA. Las actas labradas por el agente competente en las condiciones establecidas en los artículos anteriores y que no sean enervadas por otras


JESSICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

pruebas fehacientes, atento al carácter otorgado en el artículo anterior, podrán ser consideradas por el Juez Administrativo de Faltas como suficiente prueba de la culpabilidad o de la responsabilidad del infractor.

ARTÍCULO 38 – INCOMPARECENCIA. El agente que compruebe la falta emplazará en el mismo acto al presunto infractor para que comparezca en defensa de sus derechos y presente su descargo, ante el Juez Administrativo de Faltas dentro de diez (10) días, bajo apercibimiento de que se considere su incomparecencia y se continúe con el procedimiento en rebeldía. En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada, si ello fuese posible.

ARTÍCULO 39 – ELEVACIÓN. Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez Administrativo de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas y se pondrán a disposición de éste los efectos decomisados, si los hubiere.

ARTÍCULO 40 – CITACIÓN. El Juez, en un plazo que no podrá exceder en sesenta (60) días desde la fecha de la supuesta infracción, citará y emplazará al imputado que no haya concurrido de conformidad al art. 38 para que comparezca y ejerza su derecho a ser oído y ofrecer la prueba que estime conveniente. La cédula de notificación deberá contener, bajo pena de nulidad, el número de cédula, fecha y hora del acta, lugar de la supuesta infracción o descripción de la falta imputada, y dominio de automotor o número de chasis o motor en las infracciones de tránsito. Se considerará domicilio legal a los efectos de las notificaciones al indicado en el acta respectiva. En su defecto al registrado en el D.N.I. o, en el Registro Electoral Nacional o, en el registro de conductor y/ o en aquel que obre en el registro Nacional de Propiedad del Automotor para las faltas de tránsito que no tengan individualizado al conductor, tomando obligatoriamente el domicilio que figure en el Registro Electoral Nacional para la notificación salvo que, a pedido manifiesto del infractor se constituya uno diferente en el acta respectiva. En los casos en que por las circunstancias del domicilio de notificación se hiciere imposible acceder a la vivienda, se dispondrá de la notificación en un lugar visible y perimetral, mediante elementos que permitan la conservación del documento. A dichos fines se obtendrá una imagen fotográfica como prueba de dicha notificación. El Juez Administrativo de Faltas, interviniente si no se cumplieren algunos de los requisitos fijados precedentemente y siempre que los mismos afecten la legitimidad del procedimiento, desestimaré el acta disponiendo el archivo sin más trámite.


JESICA T. SEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY


GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

ARTÍCULO 41 – PROCEDIMIENTO. Cumplido el artículo anterior el Juez Administrativo de Faltas dispondrá de veinte (20) días para resolver el asunto. El Juez Administrativo de Faltas cuando lo crea conveniente podrá disponer otras medidas para mejor proveer y prueba. La resolución recaída se notificará cuanto menos en su parte resolutive en el domicilio del infractor que resultare de los registros obrantes en el Juzgado.

ARTICULO 42 - QUERELLANTE No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

ARTÍCULO 43 – PRUEBA Los términos especiales por causas de exhortos o pericias sólo se admitirán como excepción y siempre que el hecho no pueda acreditarse con otra clase de prueba.

ARTÍCULO 44 – SANA CRITICA. Para tener acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del juez, fundado en las reglas de la sana crítica racional.-

ARTICULO 45 – RECURSO DE RECONSIDERACION. El recurso de reconsideración procederá contra resolución definitiva del Juez Administrativo de Faltas, debiéndose interponer por escrito y fundadamente dentro del plazo de diez (10) días siguientes al de la notificación, por ante su autoridad. El recurso de reconsideración se resolverá sin sustanciación por el Juez Administrativo de Faltas. Esta autoridad sin embargo, podrá disponer cuando lo estimare conveniente, de oficio o a petición de parte, medidas para mejor proveer.

La decisión recaída al resolver este recurso, será impugnabile por vía de recurso jerárquico.

ARTÍCULO 46 - RECURSO JERÁRQUICO. El recurso jerárquico se interpondrá por escrito y fundadamente, por ante el Juez Administrativo de Faltas, en forma subsidiaria con el de reconsideración o dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación o fecha de producción presunta por silencio de la denegatoria de aquél.

Se elevarán las actuaciones ante el Presidente Comunal a fin de que resuelva.

ARTÍCULO 47 – EFECTOS DE LOS RECURSOS – La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. La Administración podrá disponerla cuando, siendo ésta susceptible de causar un grave daño al administrado, estimare que de la suspensión no se derivará una lesión al interés público. En el caso de que se hubiera impuesto sanción de inhabilitación accesoria, el Juez Administrativo

JESICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY



GÉRARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

de Faltas, aun cuando el acto administrativo no se encuentre firme, para los casos que involucre la utilización de licencia de conducir, se retendrá hasta que el titular acredite haber aprobado el examen que asegure su idoneidad para conducir y sus aptitudes físicas y mentales, el que deberá practicarse en un plazo no mayor a cinco (5) días. Cuando por la infracción cometida se hubiere puesto en riesgo la seguridad, salubridad, higiene o buenas costumbres, motivando la implantación de clausura preventiva o condena accesoria de clausura, el recurso de reconsideración se concederá con efecto devolutivo, tanto para la sanción principal como para la accesoria. También se concederá siempre con efecto devolutivo los recursos por las causas cuyas infracciones fueran cometidas por vehículos y/o por agencias que carezcan de habilitación otorgados por la Comuna para prestar el servicio público de que se trate. En los casos en que corresponda el efecto devolutivo se deberá acreditar el pago de la multa impuesta al presentar el escrito recursivo, en caso contrario el mismo no será admisible.

ARTÍCULO 48 – PRUEBA EN EL RECURSO. El recurrente podrá solicitar apertura a prueba, solamente en los siguientes casos:

A - Cuando se aleguen hechos nuevos.

B - Cuando alguna prueba ofrecida en un primer momento y de acuerdo a derecho no haya sido admitida, o por motivos no imputables al solicitante no se haya producido.

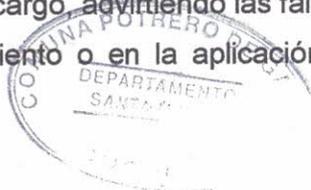
ARTÍCULO 49 – RESOLUCION DE RECURSOS. La autoridad competente resolverá el asunto dentro de los veinte (20) días siguientes debiendo notificarse fehacientemente.

TITULO IV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 50 – NOTIFICACIONES. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, o por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado si la urgencia del caso lo requiere, o por domicilio electrónico constituido.-

ARTÍCULO 51 – INFORME. El Juez Administrativo de Faltas remitirá al Presidente Comunal, a su requerimiento, una memoria descriptiva del movimiento y desarrollo de la repartición a su cargo, advirtiendo las fallas e inconvenientes que hubiere observado en el desenvolvimiento o en la aplicación de las leyes, resoluciones o decretos, y

JESICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY



GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE SANTA CRUZ

proponiendo todas aquellas medidas orientadas a la superación de aquellas dificultades.

CAPITULO III: PARTE ESPECIAL.

TITULO I: HABILITACIONES

ARTÍCULO 52 - ESTABLECESE que toda persona que pretenda desarrollar una actividad económica dentro del radio comunal deberá solicitar de forma previa una habilitación ante las autoridades comunales, aun en aquellos casos en que fuera a ejercerse dentro de ámbitos de jurisdicción nacional o provincial, ámbito público o privado.

ARTICULO 52 BIS – TRAMITE. La habilitación será solicitada ante la autoridad competente de la Comuna de Potrero de Garay.

ARTICULO 53 – REQUISITOS para solicitar la habilitación de realización de actividad económica.

- 1- Solicitud debidamente completada.
- 2- Copias de D.N.I. en el caso de las personas humanas. Cuando la solicitud se presentare en nombre de una persona jurídica se deberá acompañar copia del instrumento constitutivo y sus modificaciones debidamente inscripto, y documentación respaldatoria que acredite el carácter legal de su representante.
- 3- Copia de documentos que acrediten la relación jurídica entre el solicitante y el espacio físico que se destinará a la actividad.
- 4- Libre deuda expedido por la Comuna de Potrero de Garay.
- 5- Copia de plano de las instalaciones debidamente autorizado por la Comuna de Potrero de Garay el que se ajustará a los requisitos legales y técnicos determinados para la actividad solicitada de conformidad a las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 54 - Es obligación de los titulares de las actividades económicas habilitadas mantenerlas en las condiciones exigidas para su habilitación, lo que será controlado por

JESICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO DE GARAY



GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

la autoridad de aplicación mediante inspecciones que se realizaran cuando se crea conveniente a criterio de la autoridad de aplicación. No pudiendo negársele el acceso, ni impedir por ningún medio la inspección.

ARTICULO 55 - En el caso que se impidiera el control dispuesto en el artículo precedente, esto será considerando una falta grave por evidenciar voluntad de ocultamiento de una o más faltas, por lo que los inspectores actuantes procederán a la clausura preventiva inmediata, con auxilio de la fuerza pública, labraran acta de constatación la que será entregada al juez administrativo de faltas en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 56 – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el o los infractores serán castigados con multa que rondara entre un mínimo de 200 U.F y 500 U.F. como máximo, con más clausura por diez (10) días corridos. En caso de reincidencia automáticamente se deja sin efecto la habilitación comunal más clausura permanente.

TITULO II: SANIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 57 – DISPOSICIONES SANITARIAS. El incumplimiento de disposiciones relacionadas con la prevención de enfermedades transmisibles y en general de falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa que rondara entre un mínimo de 200 U.F y 500 U.F. como máximo y/o clausura de hasta 30 días corridos.

ARTICULO 58 - La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas y otros elementos, en infracción a las normas reglamentarias, será sancionada con multa que rondara entre un mínimo de 200 U.F y 500 U.F. como máximo y/o clausura de hasta diez (10) días corridos.

ARTICULO 59 – La venta, tenencia, guarda, cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente será sancionada con multa que rondara entre un mínimo de 200 U.F y 500 U.F. como máximo y/o clausura de hasta diez (10) días corridos.

ARTICULO 60 – El que maltratare animales mediante acciones contrarias a las reglamentaciones respectivas y que no constituyan delito, será sancionado con multa

JESICA CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO DE GARAY



GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

que rondara entre un mínimo de 200 U.F y 500 U.F. como máximo y/o Clausura de hasta diez (10) días corridos.

ARTÍCULO 61 – La falta total o parcial y cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigida, será sancionada con multas que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 400 U.F. como máximo.-

ARTÍCULO 62 – El que careciere de registro o habilitación para vender productos alimenticios o tuviere dicha documentación vencida, será sancionado con multa que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 300 U.F. como máximo.-

ARTICULO 63 – Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, del suelo de las vías y lugares públicos y privados, y de establecimientos locales o ámbito en los que se desarrollen actividades sujetas al contralor comunal, serán sancionada con multas que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 300 U.F. como máximo, y/o clausura de hasta veinte (20) días corridos.

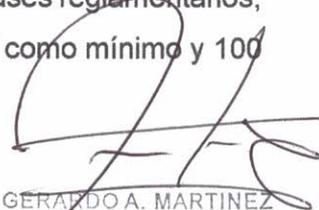
ARTICULO 64 – La falta de aseo del espacio verde correspondiente a la vereda, que se encuentre en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa que rondara entre las 20 U.F como mínimo y 100 U.F. como máximo.- Asimismo cuando no se eliminare los yuyos o malezas en la vereda, y/o en los canteros de césped serán pasibles de sanción con multa que rondara entre las 20 U.F como mínimo y 200 U.F. como máximo. El que no eliminare los yuyos o malezas en los terrenos baldíos será sancionado con multa que rondara entre las 150 U.F como mínimo y 350 U.F. como máximo, para los terrenos/lotes de hasta seiscientos metros cuadrados (600 mts²) y los que superen dicha superficie con multa que rondara entre las 350 U.F como mínimo y 750 U.F. como máximo.-

ARTICULO 65 – El arrojado o depósito de desperdicios, residuos, aguas servidas o enseres domésticos en sitios baldíos, casas abandonadas, vía publica etc. será sancionado con multa que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 300 U.F. como máximo.-

ARTÍCULO 66 – El que depositare residuos domiciliarios en la vía pública fuera del horario establecido en las normas pertinentes, o no utilizare los envases reglamentarios, será sancionado con multa con multa que rondara entre las 20 U.F como mínimo y 100 U.F. como máximo.-


JESSICA T. CARRALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CÓRDOBA

ARTÍCULO 67 – El lavado de vehículos en la vía pública con uso de manguera será sancionado con multa con multa que rondara entre las 20 U.F como mínimo y 100 U.F. como máximo.-

ARTICULO 68 – El desagote de piletas y otras salidas de agua hacia la vía pública será sancionado con multa con multa que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 500 U.F. como máximo y/o clausura de pileta cuando tuviera acceso al público, de hasta diez (10) días corridos.-

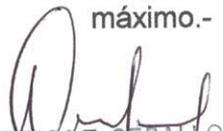
ARTICULO 69 - El abuso del agua corriente, falta de conservación de sus conducto, el riego de jardines y parque en contravención a las normas reglamentarias, existentes o que se dicten en el futuro y/o fuera del horario, establecido será sancionado con multa que rondara entre las 20 U.F como mínimo y 100 U.F. como máximo.-

ARTICULO 70 – Las emanaciones de gases tóxicos u otras sustancias nocivas a la salud serán sancionadas con multa que rondara entre las 100 U.F como mínimo y 500 U.F. como máximo, y/o clausura de hasta treinta (30) días corridos. El Juez Administrativo de Faltas podrá ordenar además, la inhabilitación para circular hasta treinta (30) días corridos cuando fueren producidas por automotores.-

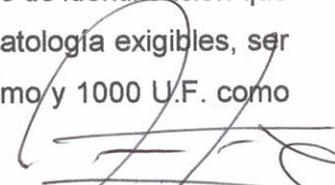
ARTICULO 71 – El exceso de humo u hollín provenientes de chimeneas, incineradores o calderas será sancionado con multa que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 300 U.F. como máximo, y/o clausura de hasta diez (10) días corridos.

ARTICULO 72 - Las infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Argentino, Leyes y Decretos Nacionales o Provinciales de aplicación en la Comuna, como así también las Resoluciones Comunales, que clasifique en infracción contra la sanidad e higiene, no previstas en el presente ordenamiento, serán sancionadas con multa que rondara entre las 100 U.F como mínimo y 1000 U.F. como máximo, y/o clausura de hasta treinta (10) días corridos, y/o decomiso.

ARTICULO 73 – La tenencia, deposito, exposición, elaboración expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobadas o careciere de sellos, precintos, elemento de identificación que se encontraren en condiciones violatorias a las normas de bromatología exigibles, ser sancionada con multa que rondara entre las 100 U.F como mínimo y 1000 U.F. como máximo.-


JESSICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

TITULO III - FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 74 – Las infracciones a disposiciones prohibitivas sobre calificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, personificación, impresos, trasmisiones, grabaciones, o graficas que contraríen las normas de la moral y de las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencia e instituciones religiosa, o lesiones el sentido de la dignidad humana y de la libertad de cultos, la identidad de género en los espectáculos o diversiones públicas, serán sancionadas con multa que rondara entre las 100 U.F como mínimo y 1000 U.F. como máximo, y/o clausura de hasta treinta (30) días corridos, y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días corridos.

ARTICULO 75 - La presencia de menores, en cualquier tipo de local, en el cual su ingreso o permanencia estuviere prohibido, será sancionada con multa que rondara entre las 200 U.F como mínimo y 1000 U.F. como máximo, y/o clausura de hasta treinta (30), días corridos, y/o inhabilitación de hasta noventa (90), días corridos.

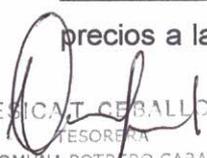
ARTICULO 76 – La venta, edición, emisión, distribución, exposición, o circulación de libros, revistas fotografías, emblema, aviso carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, y objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorias a las buenas costumbres en contravención a la legislación vigente será sancionada con multa que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 300 U.F. como máximo, y/o clausura de hasta treinta (30) días corridos.

TITULO IV - FALTAS RELATIVAS A COMERCIO E INDUSTRIA

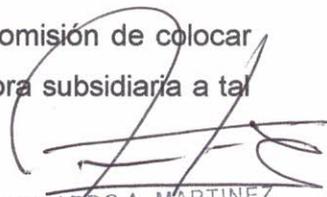
ARTICULO 77– El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las normas vigentes será sancionado con multa que rondara entre las 100 U.F como mínimo y 500 U.F. como máximo, y/o clausura de hasta treinta (30) días corridos.

ARTICULO 78- El cobro de precios mayor al que las autoridades facultadas para hacerlo fija como máximo o con márgenes superiores a los establecidos en la misma fara será sancionado con multa que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 300 U.F. como máximo, y/o clausura de hasta treinta (30) días corridos.

ARTICULO 79 – El ocultamiento malicioso de la mercadería o la omisión de colocar precios a la venta del público, cuando fuere exigible y toda maniobra subsidiaria a tal


JESSICA CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

fin, en infracción a las normas vigentes serán sancionadas con multa que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 300 U.F. como máximo, y/o clausura de hasta quince (15) días corridos.

ARTICULO 80 – La instalación, funcionamiento, o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa sin permiso previo, habilitación, inscripción o comunicación exigible será sancionada con multa que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 600 U.F. como máximo, y clausura de hasta que cese la infracción.

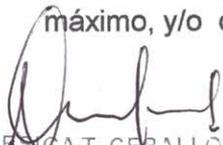
ARTICULO 81 – El ejercicio de comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para los que hubiere denegado permiso será sancionado con multa que rondara entre las 200 U.F como mínimo y 1000 U.F. como máximo, y clausura mientras subsistan las causas que la determinaron.

ARTICULO 82 – La instalación, funcionamiento, o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa con autorización reglamentaria, pero en contravención a las normas complementarias vigentes, como por ejemplo la falta o no exhibición del Certificado de Habilitación y/o Libro de Inspecciones, será sancionado con multa que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 300 U.F. como máximo.-

ARTICULO 83 – La ocupación en la vía pública con mesas y/o sillas destinadas a una explotación comercial sin el permiso, inscripción o comunicación exigible o con un número mayor que el autorizado, será sancionada con multa que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 300 U.F. como máximo, y/o clausura de hasta treinta (30) días corridos.

ARTÍCULO 84 – La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales y/o publicitarios, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible o excediendo los límites autorizados, así como la venta ambulante en la vía publica sin permiso o con permiso vencido será sancionada con multa que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 500 U.F. como máximo, y/o decomiso de la mercadería o muestra en infracción.

ARTICULO 85 – La realización en la vía pública de cualquier actividad inherente a talleres mecánicos, chapa, pintura u otros, estaciones de servicios y/o similares será sancionada con multa que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 300 U.F. como máximo, y/o clausura de hasta treinta (30) días corridos.


JESCA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

ARTICULO 86 – La incitación o cualquier procedimiento desleal tendiente a lograr el desvío de la clientela hacia determinado comercio, será sancionada con multa que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 300 U.F. como máximo. Igual sanción corresponderá al responsable del negocio cuya publicidad se efectúe mediante el procedimiento indicado precedentemente. Queda comprendida en este artículo, toda persona o gestor que con fines de lucro desvíe a quien concurre a alguna oficina pública a requerir el servicio que esta presta.

ARTICULO 87 – La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos de toda clase, incluidos los deportivos, audición, baile o diversiones públicas, sin el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos, será sancionada con multa que rondara entre las 100 U.F como mínimo y 2500 U.F. como máximo, y clausura de hasta cuarenta (40) días corridos. Serán responsables por los hechos quienes causen perturbación o molestias a la población, además de los autores de los mismos, también la empresa o institución que los consintiera o fuere negligente en la vigilancia.

ARTÍCULO 88 – La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades para espectáculos públicos, excursiones etc, en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, será sancionada con multa que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 500 U.F. como máximo. La empresa que lo consintiera en la vigilancia, será sancionada con idénticos referentes de multas explicitados en líneas precedentes y/o clausura de hasta diez (10) días corridos.

ARTÍCULO 89 – La publicidad que por cualquier medio se efectuara sin autorización o en contravención a las normas específicas, será sancionada, con multa que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 300 U.F. como máximo. Dicha sanción será duplicada en el caso de que el infractor sea una empresa de publicidad, con más inhabilitación de hasta quince (15) días corridos.-

ARTICULO 90 – Serán sancionados con multa que rondara entre las 500 U.F como mínimo y 5000 U.F. como máximo y/o clausura de hasta treinta (30) días corridos y/o inhabilitación, los responsables, propietarios, gerentes y encargados de bares, confiterías, discotecas, clubes, comercios o actividades afines, que expendan o sirvan bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.


JESSICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

Los locales mencionados precedentemente deberá exhibir un cartel perfectamente visible con la leyenda: "Prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a menores s de 18 años de edad"

En caso de reincidencia podrá ordenarse además la clausura del negocio o local en donde se haya infringido la presente norma por un plazo de ciento ochenta (180) días corridos.-

ARTICULO 91 – Toda otra falta relativa al comercio e industria contemplada en las normas legales nacionales, provinciales y comunales vigentes en la Comuna de Potrero de Garay y no prevista en el presente Código será sancionada, con multa que rondara entre las 100 U.F como mínimo y 5000 U.F. como máximo, y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días corridos y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta (180) días corridos y/o secuestro de mercadería y/o decomiso de la misma.-

TITULO V - FALTAS RELATIVAS A LA EDIFICACION Y A LA ESTETICA Y BIENESTAR URBANOS

ARTÍCULO 92 – Todo hecho, acto u omisión que importe la violación debidamente acreditado de las disposiciones del Código de Edificación constituyan infracción punible en la medida y con los alcances que el mismo determine, estando los responsables sujetos a la aplicación de las penalidades que se detallan a continuación, las cuales podrán ser concurrentes:

- a- apercibimiento
- b- Multa
- c- Paralización de la Obra
- d- Suspensión de funcionamiento de la instalación
- e- Suspensión de permiso de uso
- f- Clausura
- g- Inhabilitación
- h- Demolición


JESSICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

Estas sanciones se graduaran según la naturaleza gravedad de la falta y de acuerdo con los antecedentes del infractor.-

ARTICULO 93 – Sin perjuicio de aplicar las penalidades correspondientes, el Juez Administrativo de Faltas podrá ordenar que dentro de los plazos que fijen en cada oportunidad se demuela toda obra –**solo en los casos que la obra constituya un peligro hacia terceros debidamente comprobado y probado por informe de la oficina de catastro/arquitectura de la Comuna de Potrero de Garay o la que en el futura la reemplace** -que haya sido realizada en contravención a las disposiciones vigentes, para lo cual notificara al propietario o responsable y profesional o empresa constructora que hubieran actuado en la obra o firmado en el expediente de permiso.- El incumplimiento de la orden de demolición emitida por el Juzgado Administrativo Comunal de Faltas, facultara este vencido el plazo acordado, a proceder a la demolición con el concurso de la fuerza pública, siendo en tal caso requerible al responsable su costo por vía judicial de apremio y sirviendo a tal fin de suficiente título de apremio la resolución del Juez Administrativo de Faltas ordenando su cobro.

ARTICULO 94 – Serán responsables ante la Comuna de Potrero de Garay, y sujetos a la aplicación de las penalidades previstas, los propietarios de los inmuebles y/o poseedores a título de dueño y/o propietarios de las obras comitentes, en relación a todo edificio público o privado en los que se constaten contravenciones a las normas vigentes.-

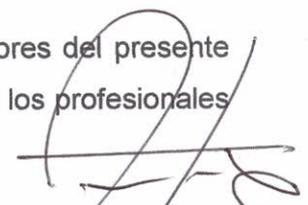
ARTICULO 95 – El que efectue en obras trabajos en contravención a las normas de edificación y urbanismo, será sancionado con multa que rondara entre las 100 U.F como mínimo y 2000 U.F. como máximo, y/o demolición forzada de lo construido en infracción.-

ARTÍCULO 96 – El que iniciare obras o efectue en obras autorizadas, ampliaciones y/o modificaciones sin el correspondiente permiso o aviso previo, será sancionado con multa que rondara entre las 100 U.F como mínimo y 1000 U.F. como máximo, sin que la imposición de la penalidad releve al responsable del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.-

ARTICULO 97 – Las sanciones establecidas en los artículos anteriores del presente capitulo, incluyendo la inhabilitación, podrán ser aplicadas también a los profesionales


ESICA I. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTÍNEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

responsables y empresas constructoras, sin perjuicio de otras penalidades que establecieren normas especiales.-

ARTICULO 98 – La falta de letrero de obra o su colocación antirreglamentaria; la falta de vallas o dispositivos de protección o su colocación antirreglamentaria en obras; la ocupación de la vía pública o vereda con materiales de construcción sin autorización de la autoridad competente será sancionada con multa que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 500 U.F. como máximo, y/o paralización de la obra hasta que se subsane la falta cometida.-

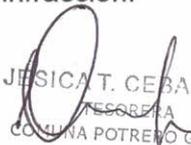
ARTICULO 99– La falta de conservación y toda infracción al debido funcionamiento de la red cloacal domiciliaria (pozos, cámaras sépticas, sangrías, desagües pluviales), será sancionada con multa que rondara entre las 100 U.F como mínimo y 500 U.F. como máximo.-

ARTICULO 100 – El incumplimiento de las disposiciones referentes a obras en mal estado o amenazadas por un peligro, como así también el incumplimiento de las obligaciones referentes a la debida conservación de inmuebles, en los casos que se ponga en riesgo la seguridad de terceros y/o perturbe el entorno, serán sancionados con multa que rondaran entre las 200 U.F como mínimo y 1000 U.F. como máximo.-

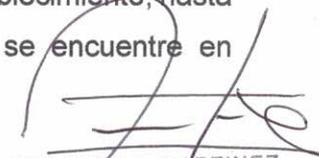
ARTÍCULO 101 – El que no corrigiere una infracción relacionada con la edificación dentro del plazo fijado por la autoridad competente, será sancionado con multa que rondara entre las 200 U.F como mínimo y 2000 U.F. como máximo.-

ARTICULO 102 – El incumplimiento de las obligaciones de forestación de lotes y vereda, la destrucción o daño a los árboles en los espacios públicos, vía pública o vereda y la poda o destrucción de árboles no autorizados por autoridad competente, será sancionado con multa que rondara entre las 350 U.F como mínimo y 1500 U.F. como máximo, y la obligación de reponer los arboles destruidos.-

ARTICULO 103 – La instalación de una industria, cualquiera sea su importancia fuera de las zonas permitidas, como así también la instalación de maquinaria industrial en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa que rondara entre las 200 U.F como mínimo y 3000 U.F. como máximo, y/o clausura de establecimiento, hasta que se corrija la infracción y/o secuestro de la maquinaria que se encuentre en infracción.-


JESSICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

ARTICULO 104 – La falta de matafuegos, en comercios habilitados, y toda infracción a las normas sobre prevención de incendios, será sancionada con multa que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 2500 U.F. como máximo, y/o clausura de hasta treinta (30) días corridos.-

ARTICULO 105 – La apertura o rotura de los espacios públicos, vía pública o vereda, sin permiso, la no colocación de vallas, defensas, anuncios, etc. prescritos por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública u omisión de reparar los daños causado en pavimento o vereda será sancionado con multa que rondara entre las 50 U.F como mínimo y 500 U.F. como máximo, igual sanción corresponderá a quien instale u ocupe veredas, espacios públicos, vías públicas con cualquier elemento/parapeto que obstruya el paso de transeúntes.-

El que no respete las líneas de división de los lotes, de acuerdo a sus medidas, ocupando veredas, espacios públicos, vía publica, calles o pasajes como por Ej. cul-de-sac, será sancionado con multa que rondara las 300 U.F. como mínimo y las 1000 U.F. como máximo de acuerdo a la gravedad de la infracción.-

Si la infracción fuere cometida por Empresa prestadora de Servicios Públicos o contratista de esta o particulares que ejecuten la obra en la vía pública la sanción será de multa que rondara entre las 350 U.F como mínimo y 1500 U.F. como máximo.-

ARTICULO 106 – El que causare la alteración del espacio público, o la vía pública afectando la seguridad, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa que rondara entre las 300 U.F como mínimo y 1000 U.F. como máximo. Si la falta fuere cometida por empresas de obras públicas o contratistas de estas será sancionado con multa que rondara entre las 300 U.F como mínimo y 2000 U.F. como máximo.-

ARTICULO 107 – Las infracciones a las disposiciones vigentes del Código de Edificación y normas complementarias, no previstas en el presente ordenamiento, serán sancionadas con multa que rondara entre las 400 U.F como mínimo y 3000 U.F. como máximo y/o clausura de obra hasta que se subsane la falta cometida, y/o inhabilitación por treinta (30) días corridos.-

ARTICULO 108 – El que causare daños a la propiedad pública o privada por colocación de los medios de propaganda, será sancionado con multa que rondara entre las 100 U.F como mínimo y 500 U.F. como máximo si la infracción fuere cometida por una empresa


JESICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

de publicidad la sanción será de multa que rondara entre las 200 U.F como mínimo y 1000 U.F. como máximo, y/o inhabilitación por noventa (90) días corridos.-

ARTICULO 109– La colocación, deposito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, cosas u otros elementos en la vía publica en forma prohibida por las normas de tránsito u otros ordenamientos, si no tuvieren otra penalidad especificada, será sancionado con multa que rondara entre las 200 U.F como mínimo y 1500 U.F. como máximo.-

TITULO VI – SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 110 – Las infracciones a las normas que regulen específicamente el servicio de transporte de pasajeros, serán sancionadas con multa que rondara entre las 200 U.F como mínimo y 1000 U.F. como máximo, y/o inhabilitación hasta que concluya la causa que dio origen a la sanción.-

ARTICULO 111 – Las infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte de pasajeros, en cuanto a las condiciones del vehículo y comportamiento del conductor, en la prestación de servicios, serán sancionadas con multa que rondara entre las 200 U.F como mínimo y 1000 U.F. como máximo, y/o inhabilitación por sesenta (60) días corridos.-

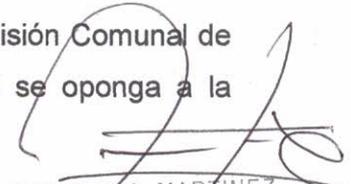
ARTICULO 112 – Las infracciones a las disposiciones que regulan el servicio de remises, transporte privado de pasajeros, alquiler de automóviles particulares sin conductor serán sancionadas con multa que rondara entre las 200 U.F como mínimo y 1500 U.F. como máximo, y/o inhabilitación hasta treinta (30) días corridos.-

ARTICULO 113 – Las infracciones a las normas que regulan específicamente lo referido a transporte escolar y las condiciones de los vehículos afectados a tal actividad, serán sancionadas con multa que rondara entre las 200 U.F como mínimo y 1500 U.F. como máximo, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días corridos.

ARTICULO 114- **DERÓGASE** la Resolución N° 08/2014 de la Comisión Comunal de Potrero de Garay, sus modificaciones y toda otra disposición que se oponga a la presente.


JESSICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO GARAY




GERARDO A. MARTÍNEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA

La presente Resolución Comunal no generara conflicto con disposiciones específicas que se encuentren vigentes, salvo lo dispuesto en el artículo en el párrafo precedente.-

ARTICULO 115 – **COMUNIQUESE**, publíquese, dese intervención al Honorable Tribunal de Cuentas y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISION COMUNAL DE LA COMUNA DE POTRERO DE GARAY A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-




JESSICA T. CEBALLOS
TESORERA
COMUNA POTRERO DE GARAY


GERARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNAL
POTRERO DE GARAY
PROVINCIA DE CORDOBA